

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
6 DE JULIO DE 2015  
ACTA NO. TEEM-SGA-091/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diecinueve horas con quince minutos, del día seis de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallet)** Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Secretaria, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta del orden del día.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. Señores Magistrados los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión, son los proyectos de sentencia de los siguientes asuntos:-----

*Orden del día*

1. *Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-064/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
2. *Juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, y aprobación en su caso.*
3. *Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-87/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
4. *Juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-030/2015 y TEEM-JIN-084/2015, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, y aprobación en su caso.*
5. *Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-095/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
6. *Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-115/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*

7. Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-073/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, y aprobación en su caso.
8. Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-054/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.
9. Juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-025/2015 y TEEM-JIN-026/2015, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, y aprobación en su caso.

Es cuanto Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Presidente. El primer y segundo puntos del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-064/2015 y TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015, promovidos el primero, por el Partido de la Revolución Democrática, el segundo por el Partido Acción Nacional y el tercero por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso. --

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciado Enrique Guzmán Muñiz, sírvase dar cuenta conjunta de los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, doy cuenta conjunta con los expedientes indicados por la Secretaria General. -----

El primero de ellos, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-097/2015 y su acumulado TEEM-JIN-098/2015, promovidos por los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de los resultados del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, más no así de la declaración de validez de la elección ni del otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva ni entrega de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional; y el segundo de los actores, además en contra de los resultados del acta de cómputo citada y por tanto, la declaración de validez y de la expedición de la constancia de mayoría respectiva expedida por el Consejo Municipal de Charo, Michoacán. -----

Por cuanto respecta a los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional, éstos fueron calificados de infundados, de sus aseveraciones se tiene que dicho ente político se agravia en el sentido de que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, bajo el argumento de que la votación recibida en la casillas 348 Básica y 348 Contigua 1, lo fue por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado. -----

Sin embargo, del caudal probatorio que obra en autos quedó acreditado que en absoluto se actualiza la causal de nulidad de referencia, dado que aunque cierto es que existe error en las actas de escrutinio y cómputo, referente a que éstas

están firmadas por personas diferentes a las integrantes de la casilla, porque se realizó la inversión de dichas actas entre las casillas en alusión, igual lo es que en las relativas a la jornada electoral y de clausura de casilla, de integración y de remisión del paquete electoral se verifica que acorde a la lista de integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Consejo respectivo, esto es el encarte, los integrantes de las referidas mesas directivas de casilla concuerdan que son aquellos que actuaron y se desempeñaron en la jornada electoral de siete de junio del presente año en las casillas que para ello les fue asignada. - - -

Por lo tanto, se advierte que en efecto, se trató de un error involuntario al momento de la remisión de los paquetes electorales, por virtud del cual fueron intercambiados los nombres de los integrantes de las casillas citadas. - - - - -

Atinente a los motivos de disenso que hizo valer la parte actora, Partido de la Revolución Democrática, de igual manera resultaron infundados, dicho órgano político se inconforma con el resultado de la votación para la elección de ayuntamiento para el Municipio de Charo, Michoacán, respecto de diversas casillas, para la cual invocó las causales de nulidad previstas en el artículo 69, fracción primera, quinta, novena, décima y décima primera de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado. - - - - -

Así, refiere que se actualiza la fracción primera del numeral 69 de la Ley en cita, respecto de la casilla 359 Básica, ya que se instaló sin causa justificada en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo en el encarte de ubicación, de integración y de publicación en los términos dispuestos y que por ello, debió de instalarse en la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza", en la localidad de Pontezuelas del Municipio de Charo, lugar que desde su percepción con tal circunstancia generó desorientación en el electorado, ya que dicho cambio no estaba justificado en términos de ley. - - - - -

También hace ver que se actualizó lo dispuesto en la fracción V del numeral citado anteriormente, puesto que en las casillas 346 Contigua 1; 346 Contigua 3; 347 Básica; 349 Contigua 01; 351 Básica; y, 355 Básica, la recepción de la votación fue realizada por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto por la normativa electoral, dado que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no fueron autorizadas en la publicación definitiva de ubicación y de integración de mesas de casilla. - - - - -

Asimismo, que al recibir la votación de la casilla 347 Contigua 3, se violentó en su perjuicio así como de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, su libertad de votar debido a que no se les permitió acceder a la casilla ubicada en la calle 5 de Mayo número setenta y ocho del Centro de Charo, Michoacán, ya que los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, sin mediar razón alguna, cerraron la puerta de acceso y por ende, se actualizó la hipótesis contemplada en la fracción décima del numeral 69 de la Ley procesal electoral referida. - - - - -

Asimismo, el disidente aduce que se materializa el supuesto contemplado en la fracción décima primera del señalado arábigo 69, porque en la sesión permanente del diez de junio de dos mil quince, se violentó el proceso electoral en su perjuicio puesto que el Consejo Electoral Municipal de Charo, Michoacán, violó disposiciones de orden público al momento de validar la elección porque no se desahogaron los puntos del orden del día a cabalidad, que durante el recuento de votos existió un voto a su favor y sin mediar razón alguna, se declaró nulo inobservando los recuentos parciales y totales de la votación; además, manifiesta

RIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

que la Presidenta del Consejo de mérito indebidamente cerró la sesión violando las normas que rigen el procedimiento. -----

De la valoración del caudal probatorio que obra en el presente juicio de inconformidad, no se advierte que se actualicen las causales de nulidad invocadas, atento a lo siguiente: -----

La ubicación de la casilla 356 Básica, instalada en distinto lugar al señalado de conformidad al listado de casillas correspondiente, se encontró justificada toda vez que se actualizó la hipótesis contemplada en el inciso b), del artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que el local ubicado en el domicilio autorizado para tal efecto, se localizó cerrado y no se logró realizar la instalación de la citada casilla. -----

Por otro lado, respecto a las casillas 346 Contigua 01; 346 Contigua 01; 347 Básica; 349 Contigua 01; 351 Básica; y 355 Básica, se hizo un corrimiento de los funcionarios para la debida integración de las mesas directivas de casilla, a partir de que previamente fueron designados, tal como se constata del encarte como de las listas nominales. -----

En lo que ve a las casillas 360 Básica; 349 Básica; y, 351 Contigua 2, no se desprende circunstancia de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión, violencia, manipulación e inducción de que se queja el actor, aunado a que respecto de las dos casillas últimas mencionadas, opuestamente a lo afirmado por el partido político actor el hecho de que los funcionarios de casilla resulten tener parentesco de tipo consanguíneo en segundo grado colateral con los candidatos a que se refiere, no es causa que logre generar un ánimo particular en la ciudadanía que acudió a votar en la casilla de referencia e induzca o coaccione a sufragar por un determinado partido político. -----

Ahora bien, en lo concerniente a la casilla 347 Contigua 3, no demostró fehacientemente las circunstancias y elementos por los que cuales se haya limitado e impedido a número determinado de votantes a ejercer su derecho al voto en la casilla citada. -----

Por lo que respecta a que el Consejo Municipal Electoral evidenció su falta de interés y atención a los puntos planteados los que no fueron atendidos y que la Presidenta del Consejo Municipal indebidamente cerró la sesión violando las normas que rigen el procedimiento sin desahogar todas y cada una de las peticiones realizadas por la representante de dicho partido inconforme, debe decirse que ello también resulta contrario a las pretensiones del actor, dado que dichas manifestaciones con claridad se verifica que sólo se traducen en aseveraciones genéricas por virtud de las cuales no se esgrimen razonamientos tendentes a hacer patentes y notorias las irregularidades que pudieron generar incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la sesión permanente de diez de junio del presente año. -----

En conclusión, se propone: -----

Primero. La acumulación del expediente TEEM-JIN-098/2015 al TEEM-JIN-097/2015 por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. -----

Segundo. Se confirman los resultados de la votación obtenida en las casillas 348 Básica y 348 Contigua 01; así como de las casillas 356 Básica; 346 Contigua 01; 346 Contigua 03; 347 Básica, 349 Contigua 01; 351 Básica; 355 Básica; 360 Básica; 349 Básica; 351 Contigua 02; 347 Contigua 03; así como el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la expedición de la



constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional respecto de la elección del ayuntamiento del Municipio de Charo, Michoacán.-----

Ahora bien, en relación al juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-064/2015, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.-----

El tercero interesado Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, oportunamente hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción segunda, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, relativa a la extemporaneidad y con las constancias en el sumario logró demostrarse que a las diecinueve horas con quince minutos del diez de junio del dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Turicato, Michoacán, llevó a cabo la entrega de la constancia de mayoría a la planilla electa, por lo que el término legal de cinco días para interponer el juicio de inconformidad, empezaría a correr el once de junio del presente año, para fenecer el quince de los mismos, medio de impugnación que debería de presentarse ante la autoridad responsable, esto es, la emisora del acto reclamado.-----

En el caso, el representante del partido inconforme presentó el recurso a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del quince de junio del dos mil quince ante el Instituto Electoral de Michoacán, quien por no ser la responsable lo remitió al Comité Municipal Electoral de Turicato, Michoacán, mediante correo electrónico enviado a las doce horas con cuarenta y seis minutos antes meridiano del dieciséis de junio del dos mil quince, esto es, cuando ya había fenecido el término de cinco días para interponer oportunamente la inconformidad.-----

Circunstancia suficiente para determinar su extemporaneidad máxime que en el caso no se adujo alguna situación irregular que justificara la presentación de la demanda ante el Instituto Electoral de Michoacán y no directamente ante la responsable. Consecuentemente, se propone sobreseer en el presente juicio de inconformidad.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Guzmán Muñiz. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaría General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

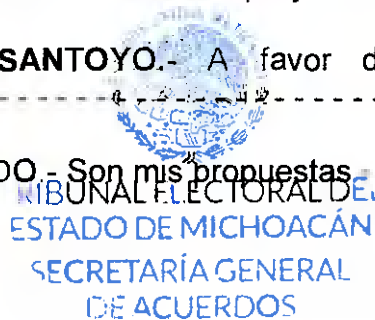
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos con los que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Con los proyectos.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor de ambos proyectos.---

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor de los proyectos.-----

**MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.-** Son mis propuestas.-----



**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor de los proyectos.-----

Presidente, le informo que han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el juicio de inconformidad 64 de 2015, se resuelve:-----

Único. Se sobresee en el presente juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.-----

Referente a los juicios de inconformidad 97 y 98 de 2015, este Pleno resuelve: - -

Primero. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-098/2015 al TEEM-JIN-097/2015 por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en consecuencia, glósese al primero de ellos copia certificada de la resolución.-----

Segundo. Se confirman los resultados de las votaciones en las casillas 348 Básica y 348 Contigua 1; así como de las casillas 356 Básica; 346 Contigua 1, 346 Contigua 3; 347 Básica, 349 Contigua 1; 351 Básica; 355 Básica; 360 Básica; 349 Básica; 351 Contigua 2; 347 Contigua 3; acta de cómputo municipal, la declaración de validez de las elecciones, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional respecto de la elección del ayuntamiento del Municipio de Charo, Michoacán.-----

Secretaria General de Acuerdos favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** Con gusto Presidente. El tercer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-087/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciado Roberto Clemente Ramírez Suárez, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.-----

Doy cuenta con el expediente indicado por la Secretaria General, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados del cómputo municipal para la integración del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.-----

La litis en este juicio se constriñe a determinar si en la casilla 1415 Básica, ocurrió un retardo prolongado e injustificado entre la hora de instalación y la de inicio de recepción del voto; si en la casilla 1418 Extraordinaria 1, fungió como representante del Partido del Trabajo, Agustín Madrigal León; si al día de la jornada electoral se desempeñaba como Encargado del Orden en la comunidad de Ojo de Agua de Señora y si con ello se ejerció presión sobre el electorado.---

Asimismo, si en las diversas casillas 1417 Básica y Contigua 1, 1421 Básica, así como contiguas 1 y 2, los representantes de los institutos políticos que conforman la aludida candidatura común coaccionaron a números de votantes al ofrecerles la entrega de recursos económicos en efectivo y retirarles distintos apoyos sociales de los que son beneficiarios.-----

También, consiste en determinar si en las casillas indicadas en el párrafo anterior se realizó acarreo de votantes por parte de Efraín Ortega Andrade, representante del Partido del Trabajo y de los regidores por el Partido de la Revolución Democrática, Manuel Tapia Juárez y Benjamín Aguilar.-----

El último de los puntos de la litis consiste en determinar si los representantes de los partidos que contendieron bajo la figura de candidatura común así como los representantes de casilla, se introdujeron en las mamparas al momento de que los ciudadanos ejercían el voto.-----

Ahora, de la valoración en conjunto del acervo probatorio que obra en el sumario, se permite colegir que las circunstancias de que en la casilla básica 1415 la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, como se infiere del artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no constituye un impedimento sin causa justificada para que los ciudadanos ejercieran su derecho al sufragio, pues el lapso de tiempo de retraso que fue de veinte minutos, no es considerable como para impactar en el desarrollo de la jornada electoral, máxime que las reglas de la lógica y la experiencia indican que en la mayoría de las ocasiones se presentan circunstancias únicas en cada mesa receptora, lo que indefectiblemente hace que varíe la hora en que se finalicen los actos de instalación y por ende, el inicio de la votación.-----

Que no se encuentra acreditado que en las casillas 1417 Básica y Contigua 1; 1421 Básica, así como Contiguas 1 y 2, los representantes de los partidos políticos que en candidatura común contendieron a la Presidencia de Panindícuaro, Michoacán, hayan ofrecido la entrega de activos económicos a la ciudadanía; que se les hubiera apercibido con cancelar los subsidios gubernamentales de los que gozan; que se haya acarreado personas a votar a favor de su candidato o que los funcionarios de las mesas de casilla y los representantes de partidos hayan vulnerado la secrecía del sufragio, ello es así dado que la parte actora no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron dichas irregularidades, no identificó a las personas que aparecen en las pruebas técnicas allegadas a este contradictorio y menos aún probó que esos instrumentos convictivos correspondían al día de la jornada electoral.-----

Asimismo, que el ciudadano Agustín Madrigal León se desempeñó como Encargado del Orden de la Comunidad de Ojo de Agua de Señora desde el quince de mayo del dos mil trece hasta el dos de marzo de dos mil quince, fecha en que presentó su renuncia a tal cargo, la cual fue aceptada en la Asamblea Comunitaria en la misma data, asimismo quien lo sustituyó en el aludido cargo es Jaime Rodríguez Hernández, de ahí que el hecho que Agustín Madrigal León haya fungido como representante del Partido del Trabajo en la Casilla 11418 Extraordinaria 1, no ejerce presión sobre el electorado por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora.-----

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 61, fracción primera de la Ley adjetiva electoral local, se propone confirmar los resultados del cómputo municipal para la integración del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la

planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.-----

Es cuanto señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Ramírez Suárez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General, por favor tome su votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Claro que sí Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor del proyecto.---

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Es mi proyecto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el juicio de inconformidad 87 de 2015, se resuelve:-----

Único. Se confirma el resultado de cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.-----

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** Con mucho gusto Presidente. El cuarto punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-030/2015 y TEEM-JIN-084/2015, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciada Ana Cecilia Lobato Tapia, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad previamente señalados, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección así como el otorgamiento de las constancias de mayoría. --



En el proyecto que se pone a su consideración, se propone en un primer momento, la acumulación de la inconformidad identificada con la calve TEEM-JIN-084/2015 al diverso TEEM-JIN-30/2015 por ser éste el primero que se presentó, en atención a que existe en ambos conexidad en la causa, toda vez que se señala a la misma autoridad responsable y existe vinculación entre los actos reclamados.

Medios de impugnación en los que se hace valer causales de nulidad de votación recibida en un total de quince casillas, de las que se propone abordar el estudio de acuerdo a la secuencia establecida en el artículo 69 de la Ley adjetiva de la materia, estudiando en primer momento las casillas 652; 657; 658; y 664 todas básicas, en las que se reclama la falta de certeza del lugar de la ubicación, agravio que se propone declarar como infundado dado que, del análisis de las actas que obran en autos, se pudo apreciar que el dato correspondiente al lugar de la instalación, se asentó de manera incompleta, sin que eso implique que su ubicación hubiere sido en otro lugar distinto. -----

Por otra parte, en relación a las casillas 651 Contigua 1; 651 Contigua 2; 651 Contigua 3; 652 Básica, 654 Básica; 658 Básica, se argumenta que la recepción de la votación cerró con posterioridad a la hora establecida, circunstancia que resulta inexacta, pues del análisis acucioso que se realizó a las copias certificadas de las actas de jornada electoral, se advirtió como hora de cierre de votación las seis p.m., con excepción de la casilla 654 Básica, la cual si bien cerró tres minutos después de la hora establecida en la ley, de las pruebas no se advierte que en ese lapso se haya recibido votación alguna, por lo que se considera infundado ese agravio. -----

Lo mismo ocurre con relación a las casillas 651; 654; 656 y 657 todas básicas, de las que se pretende su anulación derivada de la omisión de algunos funcionarios de estampar su nombre y su firma en las actas de escrutinio y cómputo; aseveración que se considera inexacta pues del análisis de las actas de referencia la ponencia pudo verificar que en las mismas se encuentran asentados la totalidad de los nombres y firmas de los funcionarios los que corresponden con los publicados en el encarte, de ahí, lo infundado de su agravio. -----

Por otra parte, en relación a la misma causal de nulidad se solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla 661 y 662 Básica, por considerar que éstas se integraron con personas distintas a las autorizadas por la normativa electoral, porque en la primera de las mencionadas, fungió como funcionario la ciudadana Maribel Barrera Ramírez como Primera Secretaria, de quien denuncian es militante del Partido Revolucionario Institucional además de contar con la calidad de funcionaria del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán. Circunstancia que no se logró acreditar, pues obra en autos el oficio remitido por la Oficialía Mayor del citado Ayuntamiento mediante el cual informó que la ciudadana mencionada no labora en esa administración, aunado a que, en concepto de la ponencia, el sólo hecho de contar con afinidad con un partido político no la ubica dentro de las restricciones contempladas en la ley para formar parte de una Mesa Directiva de Casilla. -----

Por otra parte, por lo que hace a la casilla 662 Básica, se denuncia la participación del ciudadano José Conejo Bucio, quien fungió como Segundo Secretario el día de la jornada electoral, persona que se desempeña como Encargado del Orden en la comunidad Las Huertas, perteneciente a Indaparapeo, Michoacán, autoridad auxiliar de la Administración Pública Municipal que desarrolla actividades que no pueden considerarse meramente expectantes y pasivas, puesto que para desempeñar su cargo puede realizar una serie de actos y acuerdos que implican la toma de decisiones que sin lugar a dudas, puede inducir a los ciudadanos en cuanto a que cuenta con atribuciones propias de un

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

funcionario público, ello tomando en cuenta que el cargo que desempeña le permite ostentar notorio poder material frente a los vecinos de la comunidad, razón por la cual se considera fundado el agravio, por lo que hace a la casilla 662 Básica. -----

Por otra parte, se hacen valer las causales de nulidad contempladas en las fracciones sexta y once del citado 69, respecto de las casillas 651 Básica; 651 Contigua 1; 651 Contigua 2; 651 Contigua 3; 652 Básica; 654 Básica; 654 Contigua 1; 655 Contigua 1; 656 Básica; 657 Básica; 658 Básica y 664 Básica por considerar que al haberse agregado las boletas de más a los paquetes electorales se vulneró el principio de certeza y legalidad, equidad, agravio que se propone declarar infundado en atención a que como es sabido las causales de nulidad en nuestro sistema de medios de impugnación se circunscribe a la votación efectiva depositada en las urnas y no así a las boletas que en nada afectaron a la votación recibida, máxime si tomamos en cuenta que existe plena coincidencia en los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo, concretamente por lo que hace a los rubros fundamentales, de ahí lo infundado del agravio.-----

Finalmente, toda vez que al considerarse fundado el agravio relacionado con la casilla 662 Básica, en el proyecto que se pone a su consideración, se realizó la recomposición del cómputo correspondiente, advirtiéndose un cambio de ganador, por lo que se propone revocar las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla que originalmente ocupaba la primera posición para otorgarla a la candidatura común postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y Nueva Alianza.-----

Se propone además revocar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para que quede en los términos precisados en el proyecto que se pone a su consideración.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Lobato Tapia. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** A favor.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es nuestra consulta.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en los juicios de inconformidad 30 y 84 de 2015, se resuelve:-----

Primero. Se declara la acumulación del expediente TEEM-JIN-084/2015 al diverso TEEM-JIN-030/2015, por ser éste el presentado en primer término, por lo tanto agréguese copia certificada de la ejecutoria al expediente citado.-----

Segundo. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 662 Básica. --

Tercero. Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Municipal de Indaparapeo, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, en consecuencia se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para otorgársela a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.-----

Cuarto. Se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en la última parte considerativa del fallo.-----

Quinto. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que dé cumplimiento a la sentencia y una vez realizado lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal anexando la documentación atinente que lo acredite.-----

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** Gracias Presidente. El quinto punto del orden del día corresponde al juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-095/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciado Carlos Alberto Guerrero Montalvo, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-095/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán. --

En lo que corresponde al agravio expuesto por el actor en el que considera que fue irregular la actuación del ciudadano Rosalío Alonso Linares, quien fungió como Presidente de la Casilla 1715 Básica, atendiendo a que el día de la jornada electoral ostentaba también el cargo de Director de Sedesol en el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, ocasionando con ello presión en los electores con la sola presencia y siendo ello determinante para el resultado de la votación.-----

En el proyecto, se valoran las pruebas ofrecidas por las partes y las requeridas por la ponencia, el Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes; arribándose a la determinación que se tiene por acreditado el cargo de funcionario público del ciudadano Rosalío Alonso Linares, y que con este carácter ostenta mando y acceso a los programas de desarrollo social, coordina y articula en el territorio del Municipio de Los Reyes, programas gubernamentales tales como "Oportunidades", de "Apoyo a Adultos Mayores", "Fomento Productivo", "Combate



a la pobreza”, entre otros. También se concluyó que dicho ciudadano estaba impedido para fungir como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla el día de la jornada electoral, por lo cual su actuar el día siete de junio, se califica como irregularidad grave, de ahí que se declara fundado el agravio del actor.-----

No es obstáculo para sostener lo anterior, que el tercero interesado compareció por escrito a hacer diversas manifestaciones relativas al nombramiento al cargo del ciudadano Rosalío Alonso Linares, apoyando su pretensión en los hechos notorios que dijo, se desprenden de tres publicaciones del Periódico Oficial del Estado y dos Actas Notariales destacadas de hechos que ofreció en vía de supervenientes.-----

En el proyecto, se considera que los indicios que pudieran desprenderse de las publicaciones no desvirtúan el hecho probado relativo a que precisamente el día de la jornada electoral el ciudadano en mención, sí tenía el carácter de funcionario público; también que las actas notariales recién mencionadas no reunieron las características de ser pruebas supervenientes al haber sido confeccionadas con fecha posterior a la presentación del juicio de inconformidad y no fueron admitidas. En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1715 Básica.-----

En el caso, también se enderezó agravio para impugnar los resultados de la votación recibida en las casillas 1685 Básica; 1686 Contigua 1; 1687 Básica; 1687 Contigua 2; 1699 Contigua 1; 1705 Contigua 3; 1706 Básica; 1706 Contigua 1; 1707 Contigua 1; 1709 Contigua 1 y 1715 Contigua 1, diciendo el enjuiciante que la recepción de la votación sufrió un retraso que considera determinante para el resultado. En el proyecto se dice que si bien se tiene por acreditada la irregularidad de haber existido retrasos luego de que en las casillas de referencia se inició la recepción de la votación con un retraso que va de las nueve horas con cinco minutos a las diez horas con doce minutos.-----

No obstante, en el proyecto se sostiene que son hechos notorios los relativos a lo que sucede entre la instalación de una casilla y el inicio de la recepción de la votación; este último necesariamente es posterior a aquélla, estableciéndose que la recepción naturalmente iría en función de los distintos momentos que se determinan para la instalación de ésta, en la cual se admiten diversos momentos aunado a que es reconocido que las mesas directivas de casilla se integran con ciudadanos escasamente capacitados que no siempre realizan en forma expedita dicha instalación, que luego permite recibir la votación.-----

Entonces, contrario a lo sostenido por el actor, se considera que la irregularidad acreditada no es grave y que además fue reparada durante la jornada electoral toda vez que consta en el expediente que dichas casillas sí fueron instaladas. Entonces se propone declarar infundado el agravio.-----

Por otra parte, en el proyecto se dio respuesta a diverso disenso del actor, respecto de las casillas 1699 Básica; 1699 Contigua 1; 1711 Básica; 1711 Contigua 1; 1712 Básica y 1715 Básica, el enjuiciante alegó coacción a diversos actores, proselitismo en casillas y compra de votos, sin que ello hubiera sido reparado por los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla; al efecto, se justipreciaron los medios de convicción y se determinó que no se acreditaron los puntos de agravio luego de que las actas de jornada electoral y escritos de incidentes, así como de las Actas Notariales arrimadas al expediente, no se desprendieron los elementos de la acción de nulidad intentada. Por lo tanto, se propone declarar infundados tales agravios.-----

También se responden las afirmaciones genéricas relativas a actos de proselitismo en período de veda electoral, publicaciones de “facebook” y



distribución de panfletos, sin embargo, los puntos de disenso son declarados infundados atendiendo en esencia a que no se tuvieron por acreditados los extremos de las causales de nulidad hechas valer al no existir pruebas idóneas. Luego de proponerse la declaración de nulidad de la votación recibida de la casilla 1715 Básica, en el proyecto se llevó a cabo el recómputo de los resultados de la elección de mérito. Concluyendo, con base en el resultado corregido que cambia el ganador en la elección del citado ayuntamiento y ahora favorece a la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. -----

Por lo tanto, se propone declarar la validez de la elección del ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, consecuentemente, revocar las constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento que habían sido expedidas por la autoridad responsable en favor de la fórmula de candidatos registrada en común, por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Nueva Alianza para otorgarlas a la que resultó ganadora. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Guerrero Montalvo. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Tiene la palabra el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez. ---

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Buenas noches Magistrados. Nada más, muy respetuosamente para anunciar mi voto en contra del proyecto, particularmente por la duda fundada que tengo respecto del cargo del señor Rosalío Alonso Linares, yo considero que en ese sentido debe conservarse o en una vertiente de la presunción de inocencia, conservarse la votación válidamente emitida. Gracias. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** ¿Alguna otra intervención? Al no existir ninguna otra intervención por parte de los Magistrados, Secretaría General de Acuerdos por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor del proyecto. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** En contra del proyecto. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor del proyecto. ---

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** A favor.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es nuestra consulta.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría con cuatro votos a favor y un voto en contra del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en los juicios de inconformidad 95 de 2015, se resuelve: -----

Primero. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 1715 Básica. ---

Segundo. Se modifica el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, de fecha once de junio de dos mil quince, en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, otorgándose a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. - - - - -

Tercero. Se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en la última parte considerativa del fallo. - - - - -

Cuarto. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la sentencia y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal anexando la documentación atinente que lo acredite. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.- - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** Gracias Presidente. El sexto punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-115/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciada Ana Cecilia Lobato Tapia, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circularizado por la ponencia a mi cargo.- - - - -

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-115/2015, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrito 06 de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de José Carlos Lugo Godínez, J. Alfredo Pérez Patiño, el Partido Revolucionario Institucional, el periódico "Entre Voces, noticia que informa y forja opinión" y "Asociación Civil Fuerza Viva".- - - - -

En el proyecto que se pone a su consideración se propone declarar la inexistencia de la violación atribuida a los denunciados, toda vez que si bien se logra acreditar la existencia del ejemplar del periódico denominado "Entre Voces, noticias que informa y forja opinión", en el que se hace alusión al ciudadano José Carlos Lugo Godínez y el Partido Revolucionario Institucional, a juicio de esta ponencia, ésta se publicó como parte de la auténtica labor informativa al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información tutelada en la Constitución Federal. - - - - -

Por lo expuesto, se propone declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados. - - - - -

Es la cuenta Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Lobato Tapia. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** A favor.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es nuestra consulta.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 115 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Único. Se declara la inexistencia de la violación atribuida a los denunciados José Carlos Lugo Godínez, J. Alfredo Pérez Patiño, Partido Revolucionario Institucional, el periódico "Entre Voces, noticia que informa y forja opinión" y la "Asociación Civil Fuerza Viva", dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-115/2015.-----

Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** Gracias Presidente. El séptimo y octavo puntos del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-073/2015 y TEEM-JIN-054/2015, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respectivamente, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciada Selene Lizbeth González Medina, sírvase dar cuenta conjunta de los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio de inconformidad TEEM-JIN-073/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas realizadas por Consejo Electoral Municipal de Jiquilpan, Michoacán.-----

En el medio de impugnación, el Partido Verde Ecologista de México hace valer la actualización de la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 71 de la Ley adjetiva de la materia, pues en su concepto existió la comisión de actos anticipados de campaña y la construcción de dos obras públicas realizadas por el

Partido Revolucionario Institucional para beneficiarse en las elecciones, argumentos que se proponen declarar infundados. -----

Ello, porque respecto de los actos anticipados de campaña no se colmó el elemento subjetivo dado que el material aportado, pruebas técnicas, resultó insuficiente para acreditar que el candidato José Clemente Covarrubias Castillo en compañía del Diputado federal Salvador Romero Valencia y los ciudadanos José Rivas Álvarez y Mario Bustamante Ayala hayan distribuido cobijas el veintiuno de diciembre del año próximo pasado, en diversas comunidades de Jiquilpan, Michoacán, así como tampoco se acreditó la supuesta aparición televisiva del referido candidato ni del contenido del video presentado por el actor se desprendió que su intervención tuviera como objetivo la presentación de una plataforma política o el posicionamiento de su imagen ante la ciudadanía.-----

En tanto que, respecto a la construcción de supuestas obras públicas, si bien una de ellas fue ordenada por el Ayuntamiento de esa municipalidad, el actor no demostró que se tratara de un programa extraordinario de gobierno, prohibido por la norma electoral durante las campañas. Asimismo, respecto de la diversa obra, de autos no se acreditó la autoría del Partido Revolucionario Institucional sino de un particular.-----

Por otra parte, respecto al supuesto acarreo y compra de votos en diversas casillas también se propone declararlo infundado, en virtud de que el material ofrecido para acreditar dichas irregularidades, resultó insuficiente para probar los extremos pretendidos por el enjuiciante. De las actas destacadas presentadas en las que comparecieron diecinueve personas a rendir su testimonio ante fedatario público, el nueve y el once de julio del año en curso, carecen de los elementos de espontaneidad, de inmediatez de la prueba, de igual manera tampoco se lograron acreditar las irregularidades en referencia con la exhibición de nueve videos y ocho fotografías pues los mismos resultaron insuficientes para demostrar el acarreo y compra de votos.-----

Respecto al agravio vertido por el recurrente relativo a que procedía decretar la nulidad de la elección por actualizarse la fracción segunda del artículo 70 de la Ley adjetiva de la materia, por acreditarse irregularidades en catorce de las sesenta y dos casillas instaladas en Jiquilpan, Michoacán, también se propone declararlo inoperante, en virtud de que si bien el actor presentó diecinueve actas destacadas, cuarenta y nueve hojas de incidentes y veinte escritos de incidentes, también lo es que faltó a su deber de relacionarlas con cada una de las casillas en las que argumenta acontecieron irregularidades, imposibilitando a este Tribunal a realizar un estudio sobre el tema.-----

Por último, en igual sentido respecto a sus alegatos recaídos al enfajillado de las boletas y la existencia de una caja con propaganda de José Clemente Covarrubias Castillo, en el proyecto se propone declararlos inoperantes en virtud de ser alegaciones subjetivas y genéricas no robustecidas con medio probatorio alguno.-----

Bajo ese contexto, al considerarse que los agravios formulados son infundados e inoperantes, se propone confirmar el cómputo de la elección y como consecuencia la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas.-----

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de inconformidad TEEM-JIN-054/2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, así como



la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas. -----

El partido actor para sustentar su pretensión hace valer causales de nulidad de votación en dos casillas. Respecto a la casilla 463 Contigua 1, hizo valer la causal de nulidad consiste en haber impedido el acceso de los representantes políticos, agravio que se propone declararlo infundado, toda vez que de las constancias que obran en el sumario se advierte que la representante del Partido Acción Nacional de la Mesa Directiva de Casilla firmó las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo así como de la clausura de casilla. -----

En relación a la citada casilla, también se hizo valer la causal consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, al manifestar que existieron intimidaciones y violencia psicológica impartida por el grupo armado que arribó al lugar donde se encontraba instalada. Agravio que se propone infundado, pues de las pruebas que obran en el expediente se desprende que si bien es cierto ocurrió un disturbio a la una treinta y ocho de la madrugada, del ocho de junio del año en curso, también lo es que no se advierte que hubiese existido presión hacia los representantes de los partidos políticos o integrantes de la mesa directiva al momento de realizar el conteo de los votos, pues las actas se encuentran firmadas por éstos y el paquete electoral llegó sin muestras de alteración al Comité Municipal. -----

Por otra parte, respecto a la casilla 466 Básica, el recurrente hizo valer la causal de nulidad contemplada en la fracción décima del artículo 169 de la Ley adjetiva electoral, al considerar que se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, agravio que se propone declararlo infundado, en razón de que en la hoja de incidentes de la referida casilla, únicamente se señaló que los representantes de partido entorpecieron la votación por un momento, sin que se encuentre acreditado que se hubiese limitado el derecho al voto, dado que en la referida casilla votó un ochenta y dos por ciento de los ciudadanos que se encontraban inscritos en el listado nominal. -----

Por último, hizo valer un agravio genérico al señalar que el Partido Verde Ecologista de México, fue el partido que más vulneró la ley durante el proceso electoral y que por tanto, el candidato Adrián Marcial Melgoza Nova al haber sido postulado por el referido instituto político, generó inequidad en la contienda. En la consulta se propone declararlo inoperante en virtud de que se trata de manifestaciones genéricas en razón de que no se precisó, como lo señala en la sentencia SUP-RAP-233/2015, que efectivamente el candidato Adrián Marcial Melgoza Nova haya incurrido en diversas irregularidades. -----

Bajo este contexto, al considerarse que los agravios formulados son infundados se propone confirmar el cómputo de la elección y como consecuencia, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas. -----

Es la cuenta señor Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada González Medina. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Con ambos proyectos.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Son proyectos de mi ponencia.-----

**MAGISTRADO OMERIO VALDOVINOS MERCADO.-** A favor.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor.-----

Presidente, le informo que ambos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el juicio de inconformidad 73 de 2015, este Pleno resuelve:---

Único. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Electoral Municipal responsable, a favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección del pasado siete de junio del presente año.-----

Por lo que respecta al juicio de inconformidad 54 de 2015, se resuelve:-----

Único. Se confirma el cómputo de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Secretaria General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** Gracias Presidente. El noveno y último punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-025/2015 y TEEM-JIN-026/2015, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciado Héctor Rangel Argueta, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-025/2015 y TEEM-JIN-026/2015, relativos a la elección del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán.-----

En principio, cabe hacer patente que de los escritos de demanda presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se desprende que existe una conexidad, dado que en ambos se señala a la misma autoridad responsable y existe identidad en el acto impugnado, las casillas y los argumentos hechos valer, por lo que se propone su acumulación.-----

Por lo que ve al estudio de fondo, en total los partidos actores impugnan diez casillas aduciendo al respecto las causales de nulidad, error o dolo, permitir a los

acreditado el error al coincidir los rubros; y de las dos restantes, efectivamente se acreditó la existencia del error, sin embargo al no resultar determinante la votación emitida debe prevalecer, en atención al principio de conservación de la votación válidamente emitida. -----

En la causal relativa a permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar, únicamente se analiza una casilla y en la cual se acreditó de las constancias de autos que se permitió votar a cuatro personas, sin embargo, tal irregularidad no resulta determinante en virtud de la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de dicha casilla, esto es, ciento siete votos, en consecuencia deviene infundada la pretensión del partido inconforme. -----

En lo que ve a la causal de ejercer violencia física o coacción, fueron seis las casillas analizadas en las que se aduce en una de ellas, que la representante del Partido Revolucionario Institucional era Secretaria de Tesorería del Ayuntamiento de Villamar, sin embargo no quedó acreditado lo anterior, ya que de las pruebas recabadas se acreditó que la misma es Secretaria Auxiliar del área de Secretaría y no de Tesorería, por lo que al no estar dentro de los funcionarios con poder material y jurídico frente a la comunidad que se presumiera que su sola presencia produjera inhibición entre los electores y al no cumplir el partido con la carga probatoria para acreditar que por sus funciones dicha ciudadana podría inhibir a los electores es evidente que no puede prosperar su pretensión. -----

Respecto a las demás casillas, se aduce que existió presión por parte del Presidente Municipal, que existió la compra del voto e intimidación por parte de la fuerza pública, sin embargo, no exponen argumentos para demostrar su dicho ni se aportó medio de convicción que avale sus afirmaciones o por lo menos, que genere un grado de indicio, lo que imposibilita su estudio por parte de este órgano jurisdiccional, de ahí que resulten infundados los motivos de disenso.-----

Finalmente, en la causal de irregularidades graves son seis las casillas estudiadas en las que se adujo que los funcionarios de casilla no aceptaron las actas de incidentes, dicho motivo de disenso se propone inoperante al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aunado a ello, de las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas no se advierte ningún incidente relativo a dicha causa. -----

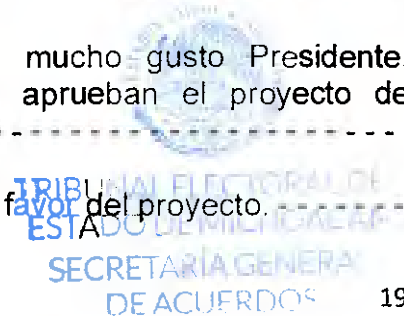
En consecuencia, que al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la ponencia propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de la elección, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán.-----

Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Rangel Argueta. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor del proyecto. -----



**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Es nuestra propuesta.- -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Aprobado.- -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** A favor.- -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con el proyecto.- -----

Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos.- -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en los juicios de inconformidad 25 y 26 de 2015, se resuelve: -----

Primero. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad TEEM-JIN-026/2015 al diverso TEEM-JIN-025/2015, por ser éste el más antiguo. En consecuencia glósese copia certificada de la sentencia en el expediente citado en primer término.- -----

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Villamar. -----

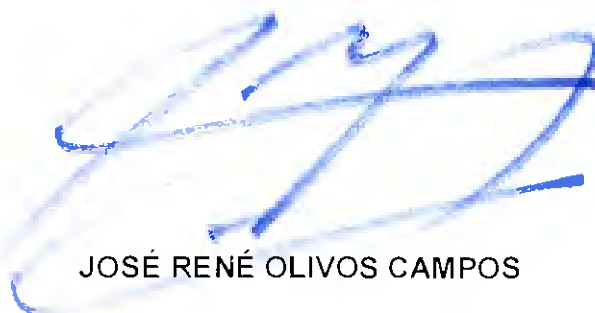
Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.- -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todos. **(Golpe de mallete)** -----

Se declaró concluida la sesión siendo las veinte horas con diecisiete minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de veintiuna páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-91/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el lunes 6 de julio de 2015 dos mil quince, y que consta de veintiuna páginas incluida la presente. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

